



Obligaciones de los Estados

EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES

Esta nota informativa relativa a las obligaciones de los Estados forma parte de una serie de notas publicadas por FIAN Internacional con el fin de contribuir a las negociaciones del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales.

La primera serie de notas informativas aborda los siguientes temas: los derechos a la soberanía sobre los recursos naturales, el desarrollo y la soberanía alimentaria, el derecho a la alimentación y el derecho a la tierra y a otros recursos naturales. Esta serie trata el proyecto borrador de la Declaración presentado en 2015.

La segunda serie de notas informativas aborda los siguientes temas: los derechos de las mujeres rurales, el derecho al agua, el derecho a las semillas y el derecho a biodiversidad. Finalmente, ésta tercera publicación aborda: el derecho a ingresos y medios de vida decentes, los derechos colectivos y las obligaciones de los Estados. Favor tomar en consideración que la enumeración de los respectivos Artículos en el proyecto borrador de la Declaración de fecha 2016 es diferente a la versión presentada en 2017.

Estas notas informativas están disponibles en nuestro sitio web <http://www.fian.org/>



¹ Ana María Suárez es la Representante permanente de FIAN Internacional en Ginebra. Romain Houlmann también ha contribuido en la elaboración de esta nota como Asistente de Investigación y Cabildeo en la representación permanente de FIAN en Ginebra.

1. ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y CAMPESINAS?

Todas las personas naturales son titulares de derechos inherentes a su naturaleza humana y de manera recíproca los Estados son titulares de obligaciones. Estas obligaciones pueden ser exigidas por las personas por vía política, administrativa, cuasi-judicial o judicial. Por tratarse de derechos humanos, las autoridades están obligadas a justificar cómo implementan estos derechos. Asimismo, nosotros y nosotras como titulares de esos derechos humanos, tenemos el derecho a monitorear o vigilar cómo lo hacen y a pedir que se rindan cuentas al respecto.¹

El reconocimiento de derechos de las y los campesinos implica el reconocimiento de derechos humanos específicos para aquellas personas consideradas como campesinas u otros individuos o comunidades que trabajan en áreas rurales², y de obligaciones para los Estados en relación con dichas personas y/o comunidades.

En el derecho internacional de los derechos humanos se ha reconocido que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar todos los derechos³. Siendo así, los Estados tendrán estas mismas obligaciones en cuanto a los derechos que se reconozcan en la Declaración sobre los derechos de los Campesinos y Campesinas y otras Personas Trabajando en Áreas Rurales (en adelante: la Declaración). Las obligaciones reconocidas son:

La **obligación de respetar**, en el contexto de la Declaración, significa que los Estados no deben interferir en la realización de los derechos campesinos. Esta obligación se incumple, por ejemplo, cuando los Estados desalojan a campesinos y campesinas privándolos de los recursos que necesitan para llevar una vida digna o cuando expiden leyes que conlleven a que actores privados puedan abusar de los derechos de los y las campesinas, por ejemplo leyes mineras o ambientales que permitan que actores no estatales, como inversionistas privados, tengan un acceso preferencial a la tierra y otros recursos, generando un contexto que facilita que el disfrute de los derechos de campesinos y campesinas sea menoscabado o lesionado. Bajo esta obligación, los Estados también tienen

prohibido ser cómplices de actores privados que vulneran los derechos de los y las campesinos/as, como por ejemplo cuando emiten licencias ambientales sabiendo que la actividad que se permite va a contaminar la tierra y el agua, afectando los derechos al agua o a la alimentación y la nutrición de los titulares de derechos.⁴

La **obligación de proteger** implica que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar que personas privadas, como terratenientes o empresas transnacionales y nacionales, lesionen o menoscaben la realización de los derechos de la Declaración. Para cumplir con esta obligación los Estados tienen que⁵:

- **Regular** las actividades privadas, por ejemplo estableciendo las conductas que serán sancionadas si los actores privados menoscaban o lesionan el disfrute de los derechos humanos⁶.
- **Vigilar o monitorear** a los actores privados: por ejemplo, los Estados deben tener mecanismos para asegurar que los empleadores de los trabajadores agrícolas cumplan con los estándares laborales en materia de salario, higiene, sanitarios etc.⁷.
- **Investigar** cuando haya alegatos de posibles abusos. Por ejemplo si una campesina alega que la empresa la quiere desplazar de su tierra para empezar actividades mineras sin que le hayan informado anteriormente sobre el proyecto, ni hayan contado con su consentimiento previo libre e informado, el Estado debe investigar si esto es cierto⁸.
- Si en la investigación se encuentra que los alegatos contra los actores privados son ciertos, el Estado debe **sancionar** de conformidad con el derecho nacional y

1 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observación General No. 9 sobre La aplicación interna del Pacto, GC 9, E/C.12/1998/24, para.7, 10; CDESC, Observación general No. 3 sobre La índole de las obligaciones de los Estados Partes, GC 3, E/1991/23, para.5, 6; CDESC, Observaciones finales del CDESC sobre Nicaragua, E/C.12/NIC/CO/4, para.34; CDESC, Observaciones finales del CDESC sobre Senegal, E/C.12/1/Add.62, para.61; CDESC, Observaciones finales del CDESC sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Armenia, E/C.12/ARM/CO/2-3, para.7; CDESC, Observaciones finales del CDESC sobre Jordania, E/C.12/1/Add.46, para.36.

2 La definición de campesinos, campesinas y otras personas que trabajan en áreas rurales para efectos de La Declaración se encuentra consagrada en el artículo 1 del borrador actualmente bajo discusión: A/HRC/WG.15/4/2.

3 CDESC, Observación General No. 7 sobre El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzados, E/1999/22; Observaciones Generales 12-21; Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW – sigla en inglés), Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW, CEDAW/C/GC/28, para.9, 16, 20; CEDAW, Recomendación General No. 30 sobre Las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, para.1, 12, 44; Comité de los Derechos del Niño (CRC- sigla en inglés), Observación General No. 5 sobre Las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, para.7, 60-64.

4 Fuentes sobre la obligación de respetar el acceso a la tierra en los estándares del Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas son: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, Relator Especial (RE) Tomas Ojea Quintana, A/HRC/25/64, para.27, 79; Informe de la Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías, Experta Independiente (EI) Rita Izsak, A/HRC/25/56/Add.1, para.80; Observaciones Finales del CDESC sobre Madagascar, E/C.12/MDG/CO/2, para.12, 33; CDESC, Observaciones Finales del CDESC sobre el tercer informe periódico de Nepal, E/C.12/NPL/CO/3, para.9, 23; FAO Directrices Voluntarias sobre Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (Directrices sobre la Tenencia Responsable), 2012, para.3.2; FAO, Directrices voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (Directrices para la Realización del Derecho a la Alimentación), 2005, para.8.1, 8.10; Fuentes sobre la obligación de respetar el derecho a la alimentación son: Informe del RE sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler, E/CN.4/2006/44/Add.1, para.22; Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU), Mozambique, A/HRC/17/16, para.91.9; Informe del RE sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler, A/HRC/4/30/Add.2, para.2; CEDAW, Art. 14; CEDAW, Recomendación General No. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales, CEDAW/C/GC/34.

5 CDESC, Observación General No. 7, E/1999/22; CDESC Observaciones Generales No. 12-21; CEDAW, Recomendación General No. 28, CEDAW/C/GC/28, para.9, 16, 20; CEDAW, Recomendación General No. 30, CEDAW/C/GC/30, para.1, 12, 44; CRC, Observación General No. 5, CRC/GC/2003/5, para.7, 60-64; Informe de la RE sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, De Albuquerque, A/HRC/27/55, parte III; Informe del RE sobre el Derecho a la Alimentación, De Schutter, A/HRC/13/33/Add.2, para.30; Informe del RE sobre el Derecho a la Alimentación, RE Ziegler, A/57/356, para.22; las Directrices para la Realización del Derecho a la Alimentación 4.38; Las Directrices sobre la Tenencia Responsable 3.2, 9.4; CDESC, Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos sociales y culturales, E/C.12/2011/1, para.1, 55.

6 Obligación de regular: Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada, RE Rolnik, A/HRC/25/54/Add.1, para.81(h-m); Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, RE Kothari, A/HRC/7/16/Add.2, para.91; Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, RE de Schutter, A/HRC/19/59/Add.2, para.60(h).

7 Sobre la obligación de vigilar o monitorear: Observaciones finales del CERD sobre Noruega, CERD/C/NOR/CO/19-20, para.18; CDESC, Observaciones finales sobre los informes periódicos inicial a tercero de la República Unida de Tanzania, E/C.12/TZA/CO/1-3, para.25; Convenciones del Organización Internacional del Trabajo (OIT), C148, C155, C170, C184 y C187.

8 Sobre la obligación de investigar: Observaciones finales del CDESC sobre Bolivia, E/C.12/BOL/CO/2, para.27; Observaciones finales del CERD sobre Paraguay, CERD/C/PRY/CO/1-3, para.15; A/HRC/7/16/Add.2, para.94.



en línea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos. Las sanciones pueden ser de diferente naturaleza, por ejemplo económicas, penales y/o administrativas⁹.

- Proveer mecanismos de **recurso y remedio**, lo cual significa que si hay vulneraciones u ofensas de sus derechos, las campesinas y los campesinos deben poder demandar y obtener restitución, reparación, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición¹⁰.

Bajo la obligación de **garantizar** los Estados tienen tres obligaciones adicionales:

- **Facilitar** la realización de los derechos, lo cual significa que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo, que permitan a los titulares ejercer sus derechos. Así, por ejemplo, para que las y los campesinas/os y otras personas trabajando en zonas rurales puedan ejercer su derecho a la tierra, el Estado debería incorporar en su legislación nacional las Directrices sobre la Tenencia Responsable de la Tierra, la Pesca y los Bosques, iniciar procesos de reforma agraria¹¹ o establecer estrategias para asegurar que campesinas y campesinos tengan acceso al agua para irrigar sus cultivos, especialmente en tiempos de sequía.
- **Promover**: Los Estados deben adoptar medidas para informar a los titulares de derechos (los campesinos, campesinas y otras personas trabajando en áreas rurales) que tienen derechos y que pueden reclamarlos.¹²
- **Proveer**: Cuando las personas están en incapacidad de acceder por sí mismas a los medios que les permitan garantizar sus derechos, el Estado debe suministrarles los bienes y servicios que les permitan disfrutar de ellos; por ejemplo alimentos, agua, vivienda. Cuando se trata de catástrofes y de situaciones en que los y las afectados/as, solos o en colaboración con otros en sus comunidades, podrían recuperar su autonomía, los Estados deben adoptar todas las medidas para asegurar que esas personas recuperen la capacidad de acceder a los bienes y servicios que requieren¹³ por sí mismas.¹⁴

9 Sobre la obligación de sancionar: A/HRC/7/16/Add.2, para.94; CRC, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de la Federación de Rusia, CRC/C/RUS/CO/4-5, para.21; CRC, Observación general No. 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, CRC/C/GC/16, para.30, 31; CEDAW, Recomendación General No. 19; CEDAW, Recomendación General No. 24, A/54/38/Rev.1.

10 CDESC, Observación General No. 9, E/C.12/1998/24, para.3, 4, 9; CDESC, Observación General No.3, E/1991/23, para.5; CDESC, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Egipto, E/C.12/EGY/CO/2-4, para.20; CDESC, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la República Islámica de Irán, E/C.12/IRN/CO/2, para.22; CDESC, Observación general No. 7, E/C.7/1998/22, para.13; CDESC, Observación general No. 12, E/C.12/1999/5, para.32.

11 CDESC, Observación general No. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C.12/2000/4, para.37; E/C.12/MDG/CO/2, para.12; E/C.12/NPL/CO/3, para.24; Observaciones finales del CEDAW sobre Etiopía, CEDAW/C/ETH/CO/6-7, para.37; CDESC, Observación General No. 3, E/1991/23, para.3, 4, 13; CDESC, Observación General No. 9, E/C.12/1998/24, para.7, 8.

12 CDESC, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Bélgica, E/C.12/BEL/CO/4; Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, RE De Schutter, A/HRC/22/50/Add.2; A/HRC/25/64, para.40, 79(h).

13 CDESC, Observación general No. 19 sobre el derecho a la seguridad social, E/C.12/GC/19, para.51; CDESC, Observaciones finales sobre Turquía, E/C.12/TUR/CO/1, para.26; CDESC, Observaciones finales sobre Sri Lanka, E/C.12/LKA/CO/2-4, para.29, (31); E/C.12/EGY/CO/2-4, para.20; Comité Para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD – sigla en inglés), Observaciones finales sobre Vietnam, CERD/C/VNM/CO/10-14, para.15.

14 Consejo de los Derechos Humanos, Principios Rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, A/HRC/21/39, para.76, ACNUDH, 2012.

2. ¿CÓMO SE DEBEN CUMPLIR?

Para cumplir con estas obligaciones los Estados deben tomar medidas legislativas, como por ejemplo las leyes que incorporen los derechos de los y las campesinos/as en la regulación nacional; administrativas, como por ejemplo las medidas para hacer que esas leyes se implementen, y judiciales¹⁵. Además, los Estados pueden adoptar políticas públicas, planes y estrategias que les permitan avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones cuando estas no se puedan cumplir inmediatamente porque, por ejemplo, se requiere tiempo y recursos para hacerlo. En ese sentido, para el caso de los derechos de campesinos, campesinas y otras personas trabajando en áreas rurales, los Estados deberían asegurar que ellos/as sean reconocidos como sujetos de derecho y que se establezcan mecanismos para que las personas y comunidades amenazadas de violaciones de sus derechos o sufriendo dichas violaciones, puedan presentar sus demandas. También, los Estados deberían establecer tribunales encargados de resolver los conflictos relacionados con los derechos de los y las campesinos/as, o tomar decisiones de casos sobre conflictos en áreas rurales que tengan en cuenta los derechos de campesinas y campesinos; además, asegurar que dichos derechos sean protegidos o que la jurisdicción constitucional pueda lidiar con violaciones a sus derechos humanos, considerando su condición específica de campesinas y campesinos o comunidades trabajando en áreas rurales, y teniendo en cuenta la relación especial que tienen con el campo así como con sus formas de vida y de producción¹⁶.

Como se trata de derechos humanos y no de simples compromisos morales, dádivas u obras de caridad, el Estado debe proveer mecanismos de monitoreo y de recurso que permitan a las personas afectadas por violaciones de sus derechos campesinos, demandar dichas violaciones y obtener reparación, indemnización, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición¹⁷.

15 Sobre los tipos de medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con sus obligaciones de derechos humanos, algunas fuentes relevantes son: Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), 2.1; para.2, 3, 8, 10; FAO, Directrices para la realización del derecho a la alimentación, 2005, para.3.2, 7.2, 17; Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, RE De Schutter, A/HRC/13/33/Add.2; Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, RE Sepúlveda, A/67/278, para.96; FAO, Directrices sobre la tenencia responsable, para.4.9.

16 Emanuelli María Silvia, Rivas Rodrigo Gutiérrez, Manual para Jueces y Juezas sobre la Protección de Campesinos y Campesinas, FIAN, HIC, 2013. Este manual hace referencia a fuentes jurídicas nacionales e internacionales aplicables en la protección judicial de los derechos de campesinas y campesinos e incluye casos nacionales y regionales en los cuales las cortes han comenzado a reconocer a los campesinos y campesinas y otros trabajando en áreas rurales como sujetos de derechos humanos, aplicando la ley a situaciones específicas de violaciones sufridas por este grupo de personas en su condición campesina.

17 CDESC, Observación General No. 9, E/C.12/1998/24, para.7, 10, 11; CDESC, Observación General No. 3, E/1991/23, para.2-4; Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, RE Ziegler, E/CN.4/2006/44/Add.2, para.47; Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, RE Hilal Elver sobre el acceso a la justicia y el derecho a la alimentación, A/HRC/28/65, parte III; CDESC, Observaciones finales sobre el Informe inicial del Togo, E/C.12/TGO/CO/1, para.8.

3. ¿EN DÓNDE O CON RESPECTO A QUIEN DEBEN CUMPLIR LOS ESTADOS ESAS OBLIGACIONES?

Los Estados tienen que cumplir con sus obligaciones de derechos humanos, incluyendo las derivadas de los derechos de las y los campesinos en su territorio o fuera de este donde ejerzan jurisdicción. Cuando hablamos de casos en que los Estados deben cumplir con sus obligaciones de derechos humanos fuera de su territorio pero en el ámbito de su jurisdicción, nos referimos a lo que se conoce como Obligaciones Extraterritoriales de los Estados. Esto se encuentra reflejado en el artículo 2.1 del borrador de la Declaración, donde se dice que los Estados deben cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar los derechos de campesinos, campesinas y otras personas trabajando en áreas rurales con respecto a todas las personas territorial o extraterritorialmente¹⁸.

De acuerdo con los Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el área de



18 CDESC, Observación General No. 23, E/C.12/GC/23, para. 70.

los derechos económicos, sociales y culturales¹⁹, principio 9 – Alcance de la jurisdicción, los Estados poseen obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales en cualquiera de las siguientes circunstancias²⁰:

- A. Situaciones sobre las que ejercen autoridad o control efectivo, independientemente de si tal control es ejercido en conformidad con el derecho internacional²¹. Así, por ejemplo, un Estado que ocupa el territorio de otro debe respetar, proteger y garantizar los derechos de las y los campesinas/os en ese otro Estado.
- B. Situaciones en las que las acciones u omisiones estatales tienen efectos previsibles en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto dentro como fuera de su territorio.²² Así, si un Estado toma decisiones y se sabe o debería saber que éstas pueden afectar el disfrute de los derechos de campesinos y campesinas en otro país, ese Estado también debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los y las campesinos/as en ese otro país cuando tome esas decisiones.
- C. Situaciones en las que el Estado actuando por separado o conjuntamente, a través del poder ejecutivo, legislativo o judicial, está en condiciones de ejercer influencia de carácter decisivo o de adoptar medidas para realizar los derechos de conformidad con el derecho internacional²³. Por ejemplo, un Estado con gran poder de influencia política o económica en otro Estado, puede usar esa influencia para que ese otro Estado cumpla con los derechos campesinos en su país y debe abstenerse de usar esa influencia para impulsar actividades que violen los derechos campesinos. Un Estado en esa posición es responsable cuando su influencia genera violaciones de derechos humanos fuera de su territorio.



19 Los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos Sociales y Culturales se fundamentan en estándares vigentes en el derecho internacional, como se puede comprobar en el comentario a dichos principio, que desarrolla las fuentes de cada uno de ellos. Los Principios de Maastricht se enfocan en los derechos económicos, sociales y culturales, pero también son aplicables a los derechos civiles y políticos. Los organismos del sistema de derechos humanos de Naciones Unidas, incluyendo al CDESC, el Comité de Derechos Humanos, el CERD, la CEDAW y el CRC se han referido a las obligaciones extraterritoriales. Ver: CRC, Observación General No. 16, CRC/C/GC/16, para.24-30, 40-46; A/HRC/28/65, parte V, para.41-47; CEDAW, Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto del Camerún, CEDAW/C/IND/CO/4-5 para.15; CDESC, E/C.12/BEL/CO/4; CDESC, Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de Austria, E/C.12/AUT/CO/4; CDESC, Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico de Canadá, E/C.12/CAN/CO/6 para.16. Las fuentes jurídicas de cada principio se encuentran claramente explicadas el Comentario a los Principios de Maastricht. Después del 2011 las obligaciones extraterritoriales han sido reiteradas en diversas fuentes jurídicas especialmente en el trabajo de los órganos de tratados, que interpretan o aplican las convenciones de derechos humanos. Ver De Schutter Olivier, Eide Absjorn y otros, (en inglés) Commentary to the Maastricht Principles on the Extraterritorial Obligations of States in the Area of Economic, Social and Cultural Rights, Human Rights Quarterly y Parlamento Europeo, (en inglés) Land Grabbing and Human Rights: The involvement of European Corporate and Financial Entities in Land Grabbing outside the European Union, 2016, Anexo 4: Legal Resources on Extraterritorial Obligations of the European Union and European Union Member States. El anexo incluye una lista de fuentes jurídicas de las que incluyen los últimos desarrollos hasta 2016. [http://www.europarl.europa.eu/thinktank/de/document.html?reference=EXPO_STU\(2016\)578007](http://www.europarl.europa.eu/thinktank/de/document.html?reference=EXPO_STU(2016)578007)

20 Comisión Internacional de Juristas (ICJ), Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados En el Área De los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (Principios de Maastricht), 2012, Principio 9.

21 Principios de Maastricht, Principios 3, 4, 9a; (en inglés) Commentary to the Maastricht Principles, Human Rights Quarterly, 2012, De Schutter et al., Principios 4(4); 9(4); 18(3,4) – el cual contiene referencia a diversas fuentes jurisprudenciales y legales en cuanto a este principio; Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 1948, 217 A (III), art. 55, 56.

22 Principios de Maastricht, Principios 3, 4, 8a, 9b; CDESC, Observación General No. 8 sobre la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos sociales y culturales, CDESC, Observación General No. 8, E/C.12/1997/8, para.13; Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, para.2, 10; CEDAW, Recomendación General No. 28, CEDAW/C/GC/28, para.12.

23 Principios de Maastricht, Principios 3, 4, 9c.

Asimismo, el borrador de la Declaración (Art. 2.2) establece que los Estados deben dar prioridad a aquellas personas con necesidades especiales, incluyendo personas de la tercera edad, mujeres, jóvenes, niños, y personas con discapacidades. Una de las características fundamentales de los derechos humanos es que priorizan a los más marginados o desaventajados. Esta prioridad ha sido considerada como parte de las obligaciones mínimas (*minimum core obligations*) por el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)²⁴ y en las Directrices sobre el derecho a la alimentación²⁵.

24 CDESC, Observación General No. 18 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), E/C.12/GC/18, para.26, 31; CDESC, Observación General No. 17 sobre el derecho de toda persona a beneficiar de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a), E/C.12/GC/17, para.21, 34, 39; CDESC, Observación General No. 3, E/1991/23, para. 12; CDESC, Observación General No. 14, E/C.12/2000/4, para. 37, 43.

25 Directrices Voluntarias en Apoyo a la Realización Progresiva del Derecho a Una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional, FAO 2004, Directriz 13.



4. ¿CUÁNDO DEBEN SER CUMPLIDAS DICHAS OBLIGACIONES?

Las obligaciones deben ser cumplidas de manera inmediata cuando su naturaleza así lo permite o de manera progresiva cuando requieren de una determinada capacidad económica o administrativa para su pleno cumplimiento²⁶ (Art. 2.1 del borrador de la Declaración). Las obligaciones de no discriminación, de respeto, de dar prioridad a los grupos más marginados de la sociedad o de tomar medidas son obligaciones que los Estados deben cumplir de manera inmediata²⁷.

Obligaciones progresivas requieren de tiempo, capacidad financiera e institucional para ser cumplidas, como por ejemplo la obligación de proveer acceso a la tierra a todos los campesinos y campesinas y otras personas trabajando en áreas rurales. En este caso el Estado debe tomar medidas inmediatas para comenzar, sin embargo hasta que todos tengan acceso se requerirá un tiempo que no debe extenderse injustificadamente²⁸. Cuando un Estado

ha iniciado el camino hacia el cumplimiento de las obligaciones progresivas, no puede detenerse o dar paso atrás en esa realización, salvo en casos muy específicos en que las medidas regresivas se justifiquen.²⁹ En esos casos el Estado tiene que probar que las medidas son necesarias, proporcionales y que no afecten el contenido esencial de los derechos humanos. Además el camino hacia la realización progresiva debe ser retomado tan pronto como las causas que las justificaban desaparezcan³⁰.

El Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC) ha desarrollado los criterios que los Estados deben cumplir para justificar medidas regresivas.³¹ De igual forma, el Comité en ejercicio de su función de interpretar el Pacto, ha reconocido que si bien el artículo 2.1 se refiere a la realización progresiva de los derechos económicos sociales y culturales, también hay dimensiones de estos derechos que son de cumplimiento inmediato: las Observaciones Generales 3 y 9 establecen que ciertas medidas tales como las medidas legales o la obligación de no discriminación son obligaciones inmediatas.³² En sus Observaciones Generales de la No. 14 en adelante el Comité incluye las así llamadas "obligaciones mínimas" las cuales son de cumplimiento inmediato³³.

26 CDESC, Observación General No. 3, 1990, E/1991/23; CDESC, Observación General No. 14, E/C.12/2000/4.

27 CDESC, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la Pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2001/10, para.14-18; CDESC, Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/1999/4; CDESC, Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, E/C.12/1999/10; CDESC, Observación General No. 14, E/C.12/2000/4; CDESC, Observación General No. 15 sobre el derecho al agua, E/C.12/2002/11; CDESC, Observación General No. 17, E/C.12/GC/17; CDESC, Observación General No. 18, E/C.12/GC/18; Los principios de Limburgo sobre la Aplicación del PIDESC, Principio No. 25; CDESC, Observaciones Finales sobre Israel, E/C.12/1/Add.90, para.31; CDESC, Observación General No.3, E/1991/23.

28 CDESC, Observación General No. 18, E/C.12/GC/18, para.21, 34; CDESC, Observación General No. 3, E/1991/23, para.9-13; CDESC, Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta "el máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto, E/C.12/2007/1; FAO, Directrices para la Realización del Derecho a la Alimentación, Directrices 7.1-7.4.

29 (Disponible en inglés) The right to adequate food, OHCHR, Fact sheet No. 34, III (B) (c); CDESC, Observación General No. 12, para. 9.

30 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), art. 2(1); Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, E/2015/59, III(c) (23).

31 CDESC, Observación General No. 18, E/C.12/GC/18, para.21, 34; CDESC, Observación General No. 17, E/C.12/GC/17, para.27, 42; CDESC, Observación General No. 3, E/1991/23, para. 9; CDESC, Observación General No. 13, E/C.12/1999/10, para. 45; CDESC, Observación General No. 14, E/C.12/2000/4, para. 32.

32 CDESC, Observación General No. 3, E/1991/23; CDESC, Observación General No. 9, E/C.12/1998/24.

33 CDESC, Observación General No. 14, E/C.12/2000/4.

5. ¿QUÉ SIGNIFICA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE OBTENER EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DE LOS CAMPESINOS Y LAS CAMPESINAS Y OTRAS PERSONAS TRABAJANDO EN ÁREAS RURALES EN EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS RELACIONADAS CON LOS DERECHOS CAMPESINOS?

Actualmente las inversiones en tierra, agua, semillas y otros recursos se han desbordado. En muchos casos esto ha sido posible porque algunas leyes nacionales generan un ambiente favorable para fines de lucro que parten de una consideración meramente mercantilista de los recursos, sin tomar en cuenta el impacto que pueden tener en los derechos humanos, especialmente los de las personas y comunidades que dependen de su relación con la madre tierra para su subsistencia.

Para evitar que estas situaciones sigan presentándose el proyecto de Declaración, inspirado en estándares internacionales ya existentes especialmente para los pueblos indígenas³⁴, establece en su artículo 3.3 que los Estados que van a implementar normas jurídicas, políticas públicas, acuerdos internacionales o proyectos que pudiesen tener un impacto en los derechos de los y las campesinos/as, estarían obligados a obtener el consentimiento previo, libre e informado³⁵ (FPIC, por sus siglas en inglés) de las y los campesinas/os y/u otras personas trabajando en áreas rurales que serían afectados con dichas medidas.

El principio de FPIC fue regulado de manera vinculante por la primera vez en 1989 en la Convención No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales³⁶. En su artículo 15 declara que “los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales (...) deberán protegerse, especialmente el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”³⁷. El párrafo 2 enuncia que: “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de

prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.”³⁸. Además, la Convención estipula que estos pueblos “deberán participar siempre que sea posible en los beneficios y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño” y que “cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa”.³⁹ El Artículo 6 de la Convención sirve como principio general y requiere consultas hechas de buena fe, en una forma apropiada a las circunstancias y con el fin de lograr el consentimiento⁴⁰. La Convención se complementa con otras fuentes de derecho vinculante y de derecho suave que contribuyen a una interpretación teleológica, sistemática y conforme a los principios de efectividad y pro persona del FPIC. A continuación, presentamos los instrumentos principales, entre otros la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como otros instrumentos de *soft law* y de derecho ambiental. De igual manera, la jurisprudencia de los órganos de tratados ha reconocido crecientemente el FPIC con base en los derechos de las minorías, culturales y la auto-determinación. Fuentes relevantes son:

- Los Artículos 1 del PIDESC y del PIDCP⁴¹ sobre la auto-determinación de los pueblos – tal como han sido interpretados por los órganos de tratados en sus Observaciones Generales (No. 12 del Comité de Derechos Civiles y Políticos) y su jurisprudencia – son una base de derechos humanos para el FPIC. También es importante fundamento del FPIC El Artículo 2 del PIDESC sobre la no-discriminación, tal como ha sido interpretado en la Observación General 20 del CDESC.
- El Comité de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 27 del PIDCP como base del FPIC, derivado del derecho de las minorías⁴². En su Observación General No. 23 el Comité subraya la necesidad de tomar medidas para garantizar la participación efectiva de los miembros de minorías en las decisiones que les afectan. Además, lo había mencionado previamente en la Observación General No. 18 sobre la no-discriminación.
- El artículo 5 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, tal como ha sido interpretado en la Observación General No. 23 por el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD – sigla en inglés), reconoce el FPIC de los pueblos indígenas en relación con sus tierras y territorios⁴³.
- La Observación General 21, que interpreta el artículo 15 del PIDESC, se refiere al derecho de participar a la vida cultural⁴⁴, incluye el reconocimiento del derecho a la tierra, al territorio y a los recursos tradicionalmente utilizados que el Estado tiene obligación de proteger y en su párrafo 55 (e) menciona el FPIC en relación con minorías, pueblos indígenas y otras comunidades.

34 Las diferentes fuentes normativas se incluyen a lo largo de este aparte del documento.

35 FAO, (en inglés) Respecting free, prior and informed consent - Practical guidance for governments, companies, NGOs, indigenous peoples and local communities in relation to land acquisition, <http://www.fao.org/3/a-i3496e.pdf>, consultado el 5 de agosto de 2015.

36 La lista de los países que han ratificado la Convención 169 de la OIT está disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:11300:0:NO:P11300_INSTRUMENT_ID:312314.

37 OIT, Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Art. 15.1.

38 OIT, Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Art. 15.2.

39 Ibid., Art. 16.2.

40 Ibid., Art. 6.

41 PIDESC y PIDCP

42 Ibid., para. 3.2; 7.

43 CERD, Recomendación General No. 23 sobre pueblos indígenas, Art.4, 5, 1997.

44 CDESC, Observación General No. 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, paras.7, 36-37, 55(e), 2009.

Además de las Observaciones Generales y jurisprudencias de los órganos de los tratados, hay decisiones de los sistemas regionales de derechos humanos que reconocen el FPIC:

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo reconoció en el caso *Sawhoyamaxa c. Paraguay*⁴⁵ y por lo menos otros dos casos hicieron referencia a FPIC.⁴⁶ Además, el sistema interamericano ha reconocido explícitamente el FPIC en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, en los artículos 23 y 28, entre otros, interpretando el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- En África, las instituciones regionales de derechos humanos, así como otras instituciones políticas, ahora reconocen el FPIC en los procesos, incluyendo “explotación” de recursos naturales que pueden potencialmente afectar comunidades locales, indígenas o no. Entre otras cosas, la Comisión Africana adoptó una resolución sobre la gobernanza de los recursos naturales con un enfoque de derechos humanos reconociendo el FPIC.^{48 49}
- A nivel de las cortes nacionales, la Corte Constitucional Colombiana⁵⁰ así como la Corte suprema de Canadá⁵¹, entre otras, se refirieron a FPIC.



45 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*, párr. 140.

46 *The Right to Free, Prior, and Informed Consent: Indigenous Peoples' Participation Rights within International Law*, Tara Ward, 10 *Northwestern Journal of International Human Rights (JIHR)* 54 (2011), Section 30 (en inglés); CIDH, *Kichwa Indigenous People of Sarayaku v. Ecuador, Merits and Reparations, Judgment of June 27, 2012*, Series C, No. 245 (June 27, 2012), (en inglés) http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_ing.pdf

47 CIDH, *the Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community v. Nicaragua*, decisión de 31 de Agosto, 2001, Series C, No. 79, para. 142.

48 *Comunidad Económica de Estados de África Occidental, Directiva C/DIR. 3/05/09 sobre la armonización de los principios rectores y políticas en el sector minero*, Abuja (May 26-27, 2009), (en inglés) http://www.comm.ecowas.int/sec/en/directives/ECOWAS_Mining_Directives.pdf

49 Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, (en inglés: ACHPR), 224: Resolution on a Human Rights-Based Approach to Natural Resources Governance (mayo de 2012), (en inglés) <http://www.achpr.org/sessions/51st/resolutions/224/>; Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, 155/96: *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) / Nigeria*, para 53-55, 58, (octubre de 2001), (en inglés) http://www.achpr.org/files/sessions/30th/communications/155.96/achpr30_155_96_eng.pdf; Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, 276/03: *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, para 162 and 291 (mayo de 2009), (en inglés) http://www.achpr.org/files/sessions/46th/communications/276.03/achpr46_276_03_eng.pdf

50 Corte constitucional de la Republica de Colombia, Sentencias SU-039/97; T-652/98; T-380/93; T-376/12.

51 *Thsilqot'in Nation v. British Columbia*, 2014, SCC 44, Corte suprema de Canadá, para. 76, 153.

En el marco de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, un grupo de expertos, basándose en los instrumentos jurídicos mencionados, estableció una definición del principio de FPIC⁵²:

Libre (Free): Implica no coerción o manipulación.

Previo (Prior): Obtenido con suficiente anticipación en relación con cualquier autorización o inicio de actividades.

Informado (Informed): Implica que toda la información es proveída a los pueblos indígenas de manera objetiva, fidedigna y comprensible para las comunidades indígenas.

Consentimiento (Consent): Implica que los pueblos indígenas han expresado su acuerdo en cuanto a la actividad, con consultas y participación realizadas de buena fe.

Si bien el FPIC en principio ha sido reconocido como un derecho originalmente concebido para los pueblos indígenas, el borrador de La Declaración lo extiende a campesinos, campesinas y otras personas trabajando en áreas rurales. Esta extensión se fundamenta en la actual tendencia a hacer una aplicación extendida de FPIC, de la consulta previa o de una forma más general del derecho de participación, aplicando estas figuras a otras comunidades 'tribales', 'tradicionales' o 'locales'. Este enfoque reconoce que las comunidades que pudieran verse afectadas significativamente por un proyecto específico, deberían tener un rol significativo en la toma de decisiones. Nuestro análisis nos lleva a concluir que este enfoque también es consistente con la interpretación de los Comités de la ONU⁵³.

En efecto, ambos Comités (CDESC y Comité de Derechos Humanos) apoyaron el derecho a una participación efectiva y consultas para las comunidades afectadas. El Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 34 enuncia que “en virtud del artículo 27, la adopción de decisiones en un Estado parte que pueda incidir sustancialmente en el modo de vida y la cultura de un grupo minoritario debería enmarcarse en un proceso de intercambio de información y consulta con las comunidades afectadas”⁵⁴.

El CDESC ha igualmente apoyado en su documento sobre pobreza y derechos económicos sociales y culturales la participación y consulta efectiva de las comunidades afectadas. Afirma que “el marco normativo internacional de derechos humanos incluye el derecho que tienen las personas afectadas por decisiones importantes a participar en los procesos pertinentes para adoptarlas”⁵⁵. Además, el CDESC ha recomendado “que el Estado parte

52 Sección Pueblos Indígenas y Minorías, Departamento Estado de Derecho, Igualdad y No Discriminación, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (en inglés): *Free, Prior and Informed Consent of Indigenous Peoples*, septiembre de 2013, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.pdf>.

53 *Ángela Poma v. Perú*, CCPR/C/95/D/1457/2006, 24 de abril de 2009, Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1457/2006, adoptada el 27 de marzo de 2009, CCPR/C/95/D/1457/2006, paras. 7.2-7.6. Ver A/HRC/19/59/Add.2, Nota 5.

54 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34, CCPR/C/GC/34, libertad de opinión y de expresión, Artículo 19, 12 de septiembre de 2011, para. 18.

55 CDESC, *Pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*, E/C.12/2001/10, 10 de mayo de 2001, para 12.

lleve a cabo un debate nacional sobre la inversión en agricultura y procure conseguir el consentimiento de las personas afectadas, dado libremente y con conocimiento de causa, antes de que se firmen contratos con empresas extranjeras” basándose en el Art. 1 (2) PIDESC⁵⁶.

A nivel regional, la Comisión Africana ha reconocido el FPIC en la resolución 224 sobre los recursos naturales que pide a los Estados “garantizar la participación, incluido el FPIC, de las comunidades afectadas.” Además, los artículos de la Carta Africana de Derechos Humanos No. 21 sobre recursos naturales y No. 24 sobre medio ambiente y desarrollo, fueron interpretados como reconociendo la obligación de tener un monitoreo y una participación efectiva de las comunidades afectadas, así como de un consentimiento previo.⁵⁷

El FPIC para comunidades locales también se ha reconocido en el derecho ambiental, incluyendo en la Declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo⁵⁸, la Convención sobre la diversidad biológica⁵⁹ y otros instrumentos relacionados⁶⁰. Las Directrices sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional también requiere consulta y participación: establecer relación con y buscar el apoyo de aquellos que, teniendo derechos legítimos de tenencia, podrían verse afectados por las decisiones, antes de la adopción de estas, y responder a sus contribuciones; tener en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las distintas partes y garantizar la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de individuos y grupos en los correspondientes procesos de toma de decisiones.⁶¹ Las Directrices expresan que los principios de consulta y participación, tal como han sido establecidos en el parágrafo B.6 deberían ser aplicados en el caso de otras comunidades descritas en esta sección.⁶²

Más allá, el Protocolo de Nagoya a la Convención sobre la Diversidad Biológica se refiere al consentimiento previo y la consulta para comunidades locales cuando establece: “conforme a las leyes nacionales, cada parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos, cuando estas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos”.⁶³ Una cláusula similar fue establecida en las Directrices Voluntarias de Bonn sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa de los Beneficios Provenientes de su Participación⁶⁴ y en las Directrices Voluntarias de Akwe: Kon Voluntary Guidelines⁶⁵ en línea con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁶⁶.

La fuente de derechos humanos más reciente que extiende el FPIC más allá de las poblaciones indígenas es la Recomendación General No. 34 de CEDAW sobre mujeres rurales que interpretando el art. 14 de la CEDAW establece que “los Estados deberían: ... d) obtener el consentimiento libre e informado de las mujeres rurales antes de autorizar adquisiciones o proyectos que afecten las tierras o los territorios rurales...”⁶⁷. Esta disposición no limita el FPIC a las mujeres indígenas, sino que lo extiende a todas las mujeres rurales

6. ¿CÓMO SE DEBEN INTERPRETAR Y APLICAR ACUERDOS INTERNACIONALES RELEVANTES Y OTROS ESTÁNDARES CUANDO ENTRAN EN CONFLICTO CON LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS CAMPESINAS Y LOS CAMPESINOS Y OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN ÁREAS RURALES?

Como lo consagra el art. 2.4 del borrador de la Declaración, los Estados deben interpretar y aplicar los acuerdos internacionales y/o los estándares relevantes de manera consistente con sus obligaciones de derechos humanos. Esta cláusula incluye áreas como comercio, inversiones, tributación, protección ambiental, desarrollo, cooperación y seguridad.⁶⁸

Es necesario revisar que la coherencia interpretativa con las obligaciones de derechos humanos de los Estados sea garantizada, para evitar posibles conflictos en la interpretación y aplicación de los tratados y permitir una aplicación armónica del derecho internacional.⁶⁹

56 E/C.12/MDG/CO/2.

57 Ver nota 46.

58 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 22.

59 Convención sobre la Diversidad Biológica, 1982, Artículo 8 (j)

60 Programa de trabajo sobre la implementación del Art. 8(j) y relativas disposiciones conexas, <https://www.cbd.int/traditional/pow.shtml>.

61 FAO Directrices Voluntarias sobre Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional, 3B.6.

62 *Ibid.*, 9.9.

63 Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios, Art. 6.2.

64 Las Directrices de Bonn sobre Acceso a los Recursos Genéticos y la Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Derivados de su Utilización, Art.13-16, 24-44, Convención sobre la Diversidad Biológica, 2002.

65 Akwe: Kon directrices, Art.8, 53, Convención sobre la Diversidad Biológica, 2004.

66 *Ángela Poma v. Peru*, CCPR/C/95/D/1457/2006, 24 de abril de 2009, Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1457/2006, adoptada el 27 de marzo 2009, paras. 7.2-7.6. Ver A/HRC/19/59/Add.2, Nota 5.

67 CEDAW, Recomendación General No. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales, CEDAW/C/GC/34, 7 de marzo 2016.

68 CIDH, Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay, para. 140.

69 CDESC, Observación General No. 12, E/C.12/1999/5, par.19, 36; CDESC Observación General No. 14, E/C.12/2000/4, para.39; CDESC, Observación General No.15, E/C.12/2002/11, para.31, 35-36; Principios Rectores Relativos a las Evaluaciones de los Efectos de los Acuerdos de Comercio e Inversión en los Derechos Humanos, Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, RE De Schutter, 2011, A/HRC/19/59/Add.5, par. 1.3; Carta de Naciones Unidas, Art.103; Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, 58º período de sesión, para. 41, A/CN.4/L.702; CDESC, Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico de Canadá E/C.12/CAN/CO/6, para. 16; (en inglés) The Realization of Economic, Social and Cultural Rights: Globalization and its Impact on the Full Enjoyment of Human Rights, U.N. ESCOR, Commission on Human Rights, 52nd Sess., para. 63, E/CN.4/Sub.2/2000/13; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, para.8, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13; CDESC, Observación General No. 14, para.39; CDESC, Observación General No. 15, para.31; CDESC, Observación General No. 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada, para. 15.;E/C.12/2011/1, Para. 5.

7. POR QUÉ ES IMPORTANTE INCLUIR UNA OBLIGACIÓN ESTATAL PARA ASEGURAR QUE LOS ACTORES NO ESTATALES NO ANULEN O MENOSCABEN EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS Y CAMPESINAS Y OTRAS PERSONAS TRABAJANDO EN ÁREAS RURALES

De acuerdo con el artículo 2.5 del borrador de la Declaración, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que actores no estatales que se encuentran en posición de regular, tales como individuos privados, organizaciones y compañías transnacionales y otras empresas de negocios, no anulen o menoscaben el disfrute de los derechos de los campesinos, campesinas y otras personas trabajando en áreas rurales. Esta disposición concuerda con la Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos, que establece que las obligaciones de los Estados partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por parte de sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas⁷⁰. Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 12 sobre el Derecho a la Alimentación adecuada establece que „la obligación de proteger requiere que el Estado parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada”⁷¹. Posteriormente, en su declaración sobre las “Obligaciones de los Estados partes en Relación con el Sector Empresarial y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, el Comité explicó el alcance de la obligación de proteger con relación a actores no estatales, incluyendo las obligaciones territoriales y extra-territoriales, retomando entre otras sus Observaciones Generales No. 15, 18 y 19⁷². El Comité sobre Derechos de los Niños (CRC – en inglés) en su Observación General No. 16 también recalcó la obligación estatal de prevenir que actores no estatales anulen o menoscaben el disfrute de los derechos humanos⁷³. Finalmente, los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos,

Sociales y Culturales presentan una consolidación de principios útil, basada en el derecho aplicable existente en la materia.

8. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ESPECIALMENTE AQUELLA QUE TENGA EN CUENTA A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, INCLUYENDO LOS MOVIMIENTOS SOCIALES CAMPESINOS Y LAS PERSONAS TRABAJANDO EN ÁREAS RURALES?

De acuerdo con el art. 2.7 de la Declaración se reconoce la importancia de la cooperación internacional para la realización de los derechos de los campesinos y las campesinas y otras personas trabajando en áreas rurales, y se incluyen algunos ejemplos sobre cómo se puede llevar a cabo esta cooperación. La cooperación internacional en general ha sido reconocida en diversos documentos internacionales de derechos humanos, partiendo de la Carta de Naciones Unidas, artículos 1.3, 55 y 56. Otras fuentes importantes del reconocimiento de la cooperación son el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 2.1 y 11) y las Observaciones Generales del Comité DESC, en particular la Observación General No. 3 sobre las obligaciones de los Estados⁷⁴.



70 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, para.8. En este mismo sentido también se pueden citar: CDESC, Observación General No. 14, E/C.12/2000/4, para.39; CDESC, Observación General No. 15, E/C.12/2002/11, para.31.

71 CDESC, Observación General No. 12, E/C.12/1999/5, para.15.

72 CDESC, Observación General No. 12, E/C.12/2011/1, Para. 5.

73 Principios de Maastricht, Principio 24; CDESC, Observación General No. 12, E/C.12/2011/1, para. 5, 15; CRC, Observación General No. 16, CRC/C/GC/16; CDESC, E/C.12/AUT/CO/4.

74 CDESC, Observación General No. 3, E/1991/23, para.9, 10, 12-14; Carta de las Naciones Unidas, Art.55-56; PIDESC, Art. 2.1, 11; Principios de Maastricht, Principios 30-35; Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art.32; CDESC, Observación General No. 14, E/C.12/2000/4, para.40, 45; CDESC, Observación General No. 15, E/C.12/2002/11, para. 34; CDESC, Observación General No. 12, E/C.12/2001/10, para.16, 17.



Artículo 2 del borrador de la Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Obligaciones de los Estados

- 1. Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, tanto en su territorio como fuera de él. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los elementos de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata.
- 2. Al aplicar la presente Declaración, se prestará una atención particular a los derechos y las necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, como las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad.
- 3. Sin olvidar la legislación concreta sobre pueblos indígenas, antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otras decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus propias instituciones representativas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- 4. Los Estados elaborarán, interpretarán y aplicarán los acuerdos y normas internacionales en consonancia con sus obligaciones en materia de derechos humanos, relativas, entre otras esferas, al comercio, la inversión, las finanzas, la fiscalidad, la protección del medio ambiente, la cooperación para el desarrollo y la seguridad.
- 5. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los actores no estatales a los que están en condiciones de regular, por ejemplo personas y organizaciones privadas, empresas transnacionales y otras empresas, no impidan ni menoscaben el disfrute de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.
- 6. Los Estados, reconociendo la importancia de la cooperación internacional en apoyo de las actividades nacionales para hacer efectivos los propósitos y objetivos de la presente Declaración, adoptarán medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, particularmente organizaciones de campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Entre esas medidas, cabría incluir las siguientes:
 - a) Velar por que la cooperación internacional en la materia, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva, accesible y pertinente para los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales;
 - b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, por ejemplo mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y mejores prácticas;
 - c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a los conocimientos científicos y técnicos;
 - d) Proporcionar, según corresponda, asistencia técnica y económica, facilitando el acceso a tecnologías accesibles y al intercambio de estas y transfiriendo tecnología, en particular a los países en desarrollo;
 - e) Mejorar la gestión de los mercados a nivel mundial y facilitar el acceso oportuno a la información sobre estos, entre otras cosas sobre las reservas de alimentos, a fin de contribuir a limitar la extrema volatilidad de los precios de los alimentos y el atractivo de la especulación.



INFORMACIÓN DE CONTACTO:

FIAN Bélgica

Rue Van Elewyck 35
1050 Bruselas – Bélgica
+32 (0)2 640 84 17
fian@fian.be - www.fian.be

FIAN Internacional

Willy-Brandt-Platz 5
69115 Heidelberg - Alemania
+ 49 6221 65300-30
www.fian.org